

Principales medidas normativas aprobadas como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19

Actualizado a 1 de abril de 2020

MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1.1. Estado de alarma

A) Declaración del estado de alarma, duración y autoridades competentes (arts. 1 a 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; y arts. 1 y 2 del Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo).

Con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19, se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional durante 15 días naturales. El estado de alarma se ha prorrogado hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020.

A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente es el Gobierno, y son autoridades delegadas competentes, en sus respectivas áreas de responsabilidad, los Ministros de Defensa, del Interior, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de Sanidad.

Cada Administración conservará sus competencias en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar medidas en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de determinadas previsiones.

B) Limitación de la libertad de circulación (art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo).

Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

La circulación de vehículos particulares está permitida sólo para estas finalidades y para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

C) Requisitos temporales y prestaciones personales obligatorias (art. 8 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Las autoridades competentes delegadas podrán acordar requisitos temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines del estado de alarma, así como imponer prestaciones personales obligatorias imprescindibles a tales fines.

D) Actividades afectadas (arts. 9 a 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo).

En síntesis, se dispone:

- En el ámbito educativo y de la formación, se suspende la actividad presencial, y se mantendrán las actividades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.
- Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos,

productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio.

- Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del Real Decreto.
- Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
- Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.
- Se condiciona la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, a la adopción de medidas.

E) Aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la salud pública (art. 13 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Se faculta al Ministro de Sanidad para (i) impartir órdenes para asegurar el abastecimiento y funcionamiento de los servicios para la protección de la salud pública, (ii) intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como los que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico, así como para (iii) practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

F) Medidas en materia de transportes (art. 14 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo).

Se faculta al Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para dictar actos y disposiciones sobre la movilidad, y se adoptan medidas restrictivas del transporte interior.

G) Otras medidas (arts. 15 a 19 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

- Se prevé la adopción de medidas para garantizar el abastecimiento alimentario y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, el tránsito aduanero, el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural, así como en relación con los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, de medidas para la protección de infraestructuras críticas.

- Los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a insertar los mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades consideren necesarios.

H) Régimen sancionador (art. 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado en los términos establecidos en el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

I) Ratificación de las medidas adoptadas por otras Administraciones Públicas (DF Primera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)

Se ratifican todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus Covid-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con el Real Decreto de estado de alarma.

1.2. Contratación Pública

A) Medidas sobre contratos vigentes celebrados por entidades del sector público (art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo).

A los efectos de estas medidas se consideran «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante “LCSP”, o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante “TRLCSP”; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Se establecen las siguientes medidas:

(i) Contratos públicos de servicios y suministros:

Se distinguen:

- Los de tracto sucesivo:

Se prevé la posibilidad de suspensión total o parcial del contrato si su ejecución deviene imposible como consecuencia del Covid-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

En caso de suspensión total, el contratista tendrá derecho a los daños y perjuicios del periodo de suspensión, en los términos previstos en la norma, por los conceptos de (i) gastos salariales (ii) gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, (iii) gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos y (iv) los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los que correspondan a la parte del contrato suspendida

Ello procederá cuando, el órgano de contratación, a instancias del contratista y en el plazo de cinco días naturales, aprecie la imposibilidad de ejecución, a cuyo fin el contratista deberá dirigir al órgano de contratación una solicitud motivada.

Transcurrido el plazo de 5 días naturales sin notificarse la resolución expresa, esta deberá entenderse desestimatoria.

Se prevé, asimismo, la prórroga de contratos cuando, a su vencimiento, no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación por la paralización de los procedimientos de contratación derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y no pudiera formalizarse el nuevo contrato.

- Los restantes contratos de servicios y suministros:

Si no hubieran perdido su finalidad, se prevé la posibilidad de ampliación del plazo inicial o de la prórroga en curso si el contratista incurre en demora en los plazos como consecuencia del Covid-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

Adicionalmente, se prevé el abono al contratista de determinados gastos salariales, hasta un límite máximo del 10% del precio inicial, previa solicitud y acreditación.

- Excepciones:

Lo expuesto anteriormente, con excepción de lo establecido en cuanto a la prórroga por no poder formalizarse nuevo contrato, no resulta de aplicación a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el Covid-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, con algunas salvedades para los contratos de servicio de seguridad y limpieza.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

(ii) Contratos públicos de obras:

Si el contrato no hubiera perdido su finalidad, se prevé su posible suspensión si la ejecución deviene imposible por el Covid-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere imposibilidad de continuar la ejecución del contrato

Para que proceda la suspensión, el órgano de contratación deberá apreciar, a instancias del contratista y en el plazo de 5 días naturales, la imposibilidad de ejecución, a cuyo fin el contratista deberá dirigir a dicho órgano una solicitud motivada.

Asimismo, se prevé que el contratista pueda solicitar, cumplimentando a tal efecto la correspondiente solicitud justificativa, una prórroga en el plazo de entrega final, en los contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo.

Acordada la suspensión o ampliación, serán indemnizables al contratista, en los términos previstos en la norma, por el periodo de suspensión, (i) los gastos salariales (ii) los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, (iii) los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, y (iv) los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

(iii) Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios:

Se prevé que la situación de hecho creada por el Covid-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, puedan dar derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o la modificación de las cláusulas de contenido económico, en los términos previstos en la norma.

Ello procederá cuando el órgano de contratación apreciase la imposibilidad de ejecución del contrato, y previa solicitud y acreditación fehaciente por el contratista.

Lo expuesto es aplicable también a los contratos celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En relación con este conjunto de medidas, cabe tener en cuenta, entre otros, (i) el informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 19 de marzo de 2020, sobre interpretación del apartado 1 del art. 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (ii) el informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 23 de marzo de 2020, sobre improcedencia de indemnizar al contratista, al amparo del art. 34.1 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, por costes salariales soportados por subcontratista, y (iii) el informe de la Direcció General de Contractació Pública de la Generalitat de Catalunya de 24 de marzo de 2020, sobre los efectos en materia de contratación pública de las medidas aprobadas.

B) Tramitación de emergencia (art. 16, y DT Única del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, modificado por el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el por el Real Decreto Ley 9/2020, de 27 de marzo).

La adopción de medidas por las entidades del sector público para hacer frente al Covid-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo dispuesto en el art. 120 LCSP, sobre tramitación de emergencia.

Ello será de aplicación a los contratos cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad al Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo.

C) Tramitación de emergencia (DF Séptima del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo)

Se modifica la LCSP, y a tal efecto el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 queda redactado así:

«Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.»

D) Cataluña. Medidas urgentes en materia de contratación pública (Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo, modificado por el Decreto Ley núm. 8/2020 de 24 de marzo).

Se establecen las siguientes medidas:

- (i) *Suspensión de contratos de centros educativos y edificios, instalaciones y equipamientos públicos de Cataluña* (arts. 1 y 2, modificados por el Decreto Ley 8/2020, de 24 de marzo):

Se suspende, o se establece la posibilidad de suspender, la ejecución de determinados contratos de prestación sucesiva, lo que comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, de acuerdo con lo que establece el art. 34.1 del Real decreto ley 8/2020. En los contratos de limpieza y de seguridad y vigilancia se aplicará el régimen de indemnizaciones previsto en el art. 208 de la LCSP, teniendo en cuenta igualmente todos los daños y perjuicios efectivamente sufridos y los gastos acreditados.

Se prevé expresamente que, por resolución del consejero competente, se garantice la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios, y produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

Los contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados por el cierre de los centros escolares, quedan sujetos al régimen establecido en el artículo 34.4 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, con respecto a la suspensión y al pago de las indemnizaciones correspondientes. En este sentido, se prevé que, a solicitud del contratista y por resolución del consejero u órgano de contratación, se establezcan medidas necesarias para el reequilibrio económico.

Los órganos competentes de las entidades locales de Cataluña podrán dictar normas o actos administrativos de suspensión de la ejecución de contratos, en los mismos términos y con los mismos efectos.

(ii) Tramitación de emergencia (art. 5):

La adopción de medidas por parte de los órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, entidades públicas adscritas, vinculadas o dependientes y de las entidades locales situadas dentro del ámbito territorial de Cataluña para hacer frente al Covid-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo dispuesto en el art. 120 de la LCSP, sobre tramitación de emergencia.

(iii) Suspensión de contratos de obra y servicios o asistencias vinculados, contratados por la Generalitat o su sector público (art. 6, modificado por el Decreto Ley 8/2020, de 24 de marzo):

En el marco de lo que establece el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, se dispone que, una vez acordada la ampliación o prórroga del plazo en los contratos de obra, a solicitud del contratista, sólo serán indemnizables los gastos que se establecen en el art. 34.3 del mismo, así como los gastos debidamente acreditados que se hayan podido producir durante la suspensión.

También en el marco del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, se dispone que, una vez acordada la ampliación o prórroga del plazo en los contratos de servicios o asistencia vinculados a las obras, a solicitud del contratista, sólo serán indemnizables los gastos que establece el art. 34.2 del mismo como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, debidamente acreditados.

Se autoriza a los órganos competentes a abonar en concepto de pago anticipado y a cuenta del abono de los daños y perjuicios derivados de la suspensión de los contratos de obra o la ampliación o prórroga del plazo de los servicios o asistencias vinculados a las obras, un importe igual al de la última certificación de obra o factura del contrato de servicio o asistencia a la obra, en los términos previstos en la norma.

D) Cataluña. Suspensión de contratos de obra de la Generalitat y su sector público (Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo).

Se acuerda la suspensión de la ejecución de contratos de obras de la Administración de la Generalitat y su sector público, con excepción de los declarados de emergencia, básicos, estratégicos o análogos.

De oficio, o a solicitud del contratista, se cabe levantar acta de suspensión en los términos previstos en la norma.

Lo expuesto no es de aplicación a las suspensiones de obra solicitadas con anterioridad, que se regirán por el Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo, modificad por el Decreto Ley 8/2020, de 24 de marzo.

E) Barcelona. Afectaciones a la contratación pública (Decreto de Alcaldía de 17 de marzo de 2020, complementado por Decreto de Alcaldía de 23 de marzo de 2020).

Se establecen criterios a aplicar a los expedientes de contratación en curso y a los contratos vigentes, afectado por la declaración del estado de alarma. Se establecen, asimismo, algunas normas específicas en relación con los contratos públicos de obra, de concesión de servicios, de suministro y de servicios, así como sobre el impacto del estado de alarma en la tramitación de expedientes de contratación no sujeto al procedimiento de emergencia.

1.3. Procedimientos administrativos y contenciosos; plazos:

A) Suspensión de plazos administrativos y cómputo del plazo para recurrir en vía administrativa (DA Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, DA Octava del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo).

Se dispone, con algunas salvedades, la suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos, aplicable a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El cómputo se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto que declara el estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

La suspensión de términos e interrupción de plazos no se aplica (i) a procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, y (ii) a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará a plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

La suspensión de plazos administrativos no es de aplicación a los plazos previstos en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de acuerdo con la DA Novena del mismo.

En relación con la suspensión de plazos administrativos, cabe tener en cuenta, entre otros, (i) el informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 20 de marzo de 2020, sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento en que pierde vigencia la suspensión de plazos administrativos, así como de interpretación de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, (ii) la Nota Informativa de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre interpretación de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en relación con las licitaciones de los contratos públicos, y (iii) la Resolución de 20 de marzo de 2020, de la CNMV, sobre la suspensión de plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

De acuerdo con la DA Octava del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa, en procedimientos de los que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la finalización del estado de alarma, con independencia del tiempo transcurrido desde la notificación del acto. Ello sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del mismo.

B) Suspensión de plazos procesales (DA Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)

Se dispone la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de plazos previstos en las leyes procesales. El cómputo se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto que declara el estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, la interrupción no será de aplicación al procedimiento para protección de los derechos fundamentales de la persona (arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante "LJCA"), ni a la tramitación de autorizaciones o ratificaciones judiciales (art. 8.6 de la LJCA).

No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

En relación con la suspensión de plazos procesales, cabe tener en cuenta, entre otros, (i) el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 14 de marzo de 2020, sobre la suspensión general de actuaciones judiciales programadas los plazos procesales, salvo en los supuestos de servicios esenciales, (ii) La Resolución del Secretario de Estado de Justicia de servicios esenciales en la Administración Justicia de 14 de marzo de 2020, sobre servicios esenciales en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, (iii) los

acuerdos del Presidente del TSJ de Cataluña de 15 de marzo, 17 de marzo y 23 de marzo de 2020.

C) Suspensión de plazos de prescripción y caducidad (DA Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

1.4. Subvenciones y ayudas:

A) Medidas en materia de subvenciones y ayudas (art. 54 Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo).

Se prevé la posibilidad de ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, en el supuesto de subvenciones ya otorgadas conforme al art. 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, "LGS") a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Asimismo, se prevé la modificación, a instancia del beneficiario, de las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el art.22.2 LGS.

B) Cataluña. Medidas excepcionales en materia de subvenciones y ayudas (Decreto Ley 8/2020, de 24 de marzo).

Se prevén medidas de flexibilización respecto de las condiciones establecidas en las bases reguladoras y convocatorias con la finalidad de dar la viabilidad máxima a las actuaciones objeto de subvención o ayuda afectadas por el contexto generado por el COVID-19 o por las medidas para combatirlo.

1.5. Personas jurídicas de derecho público:

A) Cataluña. Medidas en el ámbito del sector público de la Generalidad de Cataluña (Decreto Ley 8/2020, de 24 de marzo).

Durante el periodo del estado de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las entidades autónomas de carácter administrativo, Servicio Catalán de la Salud, entidades de derecho público sometidas al ordenamiento jurídico privado, consorcios y resto de entes sometidos al derecho público del ámbito de la Generalidad de Cataluña, así como las universidades públicas financiadas por la Generalidad; y las

entidades que dependen, podrán celebrarse por videoconferencia, o por cualquier otro soporte digital, en los términos previstos en la norma.

Asimismo, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de dichas entidades, pueden adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión presencial, en los términos previstos en la norma.

Se establecen, además, determinadas disposiciones en relación con las cuentas anuales.

1.6. Sector turístico

A) Líneas de financiación (art. 12, y D.A. Primera del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo).

La línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook se amplía a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España que estén incluidos en los sectores económicos definidos en la Disposición Adicional primera de este Real Decreto-Ley y contará con 200 millones de euros adicionales a los previstos inicialmente en el citado artículo 4 del Real Decreto-Ley 12/2019, de 11 de octubre.

Podrán ser destinatarios de dicha línea de financiación las empresas y autónomos con domicilio social en España que formalicen operaciones en la Línea «ICO Empresas y Emprendedores», cuya actividad se encuadre en uno de los CNAE del sector turístico relacionados en la D.A. Primera, entre los que se encuentra los Hoteles y alojamientos similares, y los alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.

B) Impuestos sobre estancias turísticas (Cataluña, Decreto Ley 6/2020, de 12 de marzo):

De manera excepcional, el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos correspondiente al periodo del 1 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2020 será entre los días 1 y 20 de octubre del 2020.

C) Suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, declaración de servicios esenciales de algunos de ellos y disposiciones complementarias (Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, y Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo):

En la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, se acuerda la suspensión de apertura al público de hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos

de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Se excepcionan los establecimientos que alberguen clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad en los términos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. No obstante, no podrán admitirse nuevos clientes.

El cierre derivado de la suspensión se producirá en el momento en que el establecimiento no disponga de clientes a los que deba atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la Orden (el mismo día de su publicación en el BOE, 19/03/2020).

En la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, se declaran servicios esenciales los alojamientos recogidos en el anexo de la misma, que, si bien se mantienen cerrados al público en general, deben permitir el alojamiento de los trabajadores, viajeros y servicios esenciales.

Asimismo, dichos establecimientos permitirán el alojamiento de personas que deban desplazarse para atender a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad, personas especialmente vulnerables o con necesidades de atención sanitaria, entre otros supuestos, de conformidad con las situaciones previstas en las letras b), c), d), e) y g) del art. 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como a todas aquellas personas que por causa de fuerza mayor o situación de necesidad requieran asegurar alojamiento puntual con urgencia.

1.7. Servicios funerarios:

A) Medidas excepcionales (Orden SND/296/2020, de 21 de marzo, y Orden SND/296/2020, de 27 de marzo).

La Orden SND/272/2020, de 21 de marzo, establece condiciones especiales para la expedición de licencias de enterramiento, así como para la determinación del destino final de los cadáveres.

Por su parte, la Orden SND/296/2020, de 27 de marzo, habilita a miembros de las Fuerzas Armadas para la conducción y traslado de cadáveres, a petición de las autoridades competentes.

B) Cataluña. Medidas en materia de servicios funerarios (Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, y Resolución SLT/797/2020, de 1 de abril).

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, cuya finalidad es regular las condiciones de prestación de los servicios funerarios y las facultades en materia de policía mortuoria en situaciones de emergencia sanitaria grave.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Resolución SLT/797/2020, de 1 de abril, por la que se declaran los servicios funerarios servicios de prestación forzosa por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1.8. Licencias de obras:

A) Barcelona. Suspensión de plazos de licencias de obras (Decreto de Alcaldía de 17 de marzo de 2020).

Se acuerda, en el término municipal de Barcelona, la suspensión de los plazos de ejecución de las obras de promoción privada durante la vigencia del estado de alarma, advirtiéndose de la prohibición de la ejecución de las obras, instalaciones y construcciones, siempre y cuando no puedan garantizar las medidas aprobadas por la Organización Mundial de la Salud, las autoridades sanitarias estatales y autonómicas y la Agencia de Salud Pública de Barcelona en materia de prevención y protección contra el Covid-19, así como los requerimientos impuestos en el Real Decreto 463/2020 .

1.9. Medicamentos y productos sanitarios

A) Precio de medicamentos y productos sanitarios (art. 7 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo)

Se modifica el art. 94.3 del del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio), estableciéndose que el Gobierno podrá regular el mecanismo de fijación de los precios de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica, así como de otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional.

B) Obligaciones de suministro de información, abastecimiento y fabricación de determinados medicamentos (Orden SND/276/2020, de 23 de marzo)

Se establecen obligaciones de suministro de información, abastecimiento y fabricación de medicamentos esenciales, aplicables a fabricantes y titulares de autorizaciones de comercialización de los medicamentos incluidos en el anexo I de la Orden, con

independencia de que actúen por si mismos o a través de entidades de distribución por contrato.

C) Condiciones de dispensación y administración de medicamentos en el ámbito de SNS (Orden SND/276/2020, de 23 de marzo)

Se establecen condiciones en relación con la dispensación por los servicios de farmacia hospitalaria, la dispensación hospitalaria a pacientes no hospitalizados, la dispensación de medicación en ensayos clínicos, y para la administración de medicamentos de uso hospitalario.

1.10. Otros:

A) Prórroga de la vigencia del DNI (DA Cuarta del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

Sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del DNI, establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, queda prorrogada por un año, hasta el día 13 de marzo de 2021, la validez del DNI de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

La prórroga de la validez del DNI permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.